

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), 6 de octubre de 2022. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, durante los días hábiles 3,4 y 5 de octubre de 2022 (de conformidad con el artículo 205 del CPACA, la notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico); la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente la parte accionante allega escrito donde impugna la respectiva sentencia de tutela.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No. 548

Cartago (Valle del Cauca), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2022-00361-00
Accionante	ROSA MARIA GONZALEZ HENAO
Apoderada	ORLANDA GONZALEZ HENAO
Accionado	LA NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA

Atendiendo que la entidad accionada, presentó oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b050ca2790103150dfc0d99e54d52fc8b4c7638892414a94bd38e1d194e1c8fc**

Documento generado en 06/10/2022 03:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de revisión para admisión, la cual fue remitida, por reparto, al buzón de correo de este estrado judicial. Sírvase Proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre 3 de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 551.

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2022-00391-00
DEMANDANTE(S)	DAYANA RODRIGUEZ MOLINA – PERSONERA DE EL MUNICIPIO DE EL AGUILA-VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO(S)	NUEVA EPS S.A.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Dayana Rodríguez Molina, actuando como Personera del Municipio de El Águila-Valle del Cauca, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra de la entidad de salud la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A., solicitando la protección de los derechos de los consumidores y usuarios en materia de salud, y además “ para que de manera *inmediata* adelante los trámites y gestiones necesarias tendientes a efectuar la apertura de un punto de atención al usuario en el Municipio de El Águila -Valle del Cauca, donde se pueda brindar la atención administrativa, para que las personas puedan acceder al servicio en condiciones de dignidad y eficiencia”

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia funcional, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso-administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

De igual manera, el mismo CPACA, estableció competencias para Tribunales y Juzgados Administrativos en el trámite de procesos por el medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, al definir, en el artículo 152:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Y en el artículo 155:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Al analizar la presente actuación, y consultada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, se observa como la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta, que cumple funciones administrativa relacionadas con la prestación del servicio de salud, cuyo funcionamiento se autorizó por Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, e igualmente es una entidad descentralizada del orden nacional de conformidad con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, y por este motivo, se reitera, al ser del orden nacional, de conformidad con la norma anotada en el acápite respectivo de esta providencia, le corresponde su conocimiento al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida la competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al determinarse que una de las demandadas es entidad del orden nacional.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir la presente actuación, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1a3855ed6e559284447d2be7f1d203fe5aad1658ee7e4d91ec54eaf447ce74**

Documento generado en 06/10/2022 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>